

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

CHRISTIAN GARCÍA
BELTRÁN

Peticionario

KLCE201900508

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Crim. Núm.
F BD2011G0399
F BD2011G0400
F LA2011G0527

Sobre:

ART. 199 C. P.
ART. 5.15 L. A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

El 15 de abril de 2019 el Sr. Christian García Beltrán (en adelante, Peticionario), presentó por derecho propio un escrito de *certiorari*. Nos solicitó la revisión de una *Sentencia* dictada el 1 de julio de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen, el Peticionario fue sentenciado a cumplir una pena de veinte (20) años de cárcel por la comisión del delito de robo agravado en segundo grado, según el Artículo 199 del Código Penal de Puerto Rico, más cinco (5) años de cárcel por violaciones al Artículo 5.15 de la Ley de Armas.

Para una cabal comprensión de los hechos del presente caso, el 26 de abril de 2019, emitimos una *Resolución*, en la cual solicitamos al TPI los autos originales.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos expedir el auto de *Certiorari*.

I

Surge del expediente que el juicio en su fondo contra el peticionario Christian García Beltrán se celebró los días 26 de octubre de 2012, 7 de diciembre de 2012, 18 de enero de 2013 y el 11 de febrero de 2013. Culminado el proceso, fue hallado culpable por violaciones al Artículo 199 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4827 y al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. 458n.

El 1 de julio de 2013 el peticionario fue sentenciado a cumplir una pena de veinte (20) años de cárcel por violación al Artículo 199 del Código Penal del 2004, *supra*, y una pena de cinco (5) años de cárcel por la violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, a ser cumplidas consecutivamente para una pena total de veinte y cinco (25) años de cárcel.

El 19 de julio de 2013, habiendo transcurrido más de quince (15) días de emitida la *Sentencia*, el Peticionario presentó una *Moción de reconsideración* ante el TPI, la cual fue denegada. Posteriormente, el 23 de diciembre de 2013, el Peticionario presentó un recurso de *Apelación* ante este Tribunal. En éste señaló que no recibió una representación legal adecuada, que la apreciación de la prueba por la Juzgadora de primera instancia fue errónea y que la pena impuesta fue excesiva. El 31 de enero de 2014, notificada el 11 de febrero de 2014, un Panel Hermano dictó *Sentencia* mediante la cual desestimó el recurso por su presentación tardía.¹

Así las cosas, el 28 de febrero de 2014 el Peticionario presentó una *Moción Solicitando Corrección de Sentencia a tenor con la Regla 185 de las [de] Procedimiento Criminal* ante el TPI. En su petición, argumentó que la sentencia impuesta se basó erróneamente en el Artículo 189 del Código Penal de 2012, en vez de aplicar la pena

¹ Véase *Sentencia* caso número KLAN201302037.

estatuida en el Artículo 199 del Código Penal de 2009. Evaluado el planteamiento, el foro de primera instancia declaró no ha lugar la solicitud mediante *Orden* emitida el 10 de marzo de 2014, notificada a las partes el 13 de ese mismo mes y año.

Inconforme, el 1 de abril de 2014 el Peticionario presentó un recurso de *Apelación* (el cual fue acogido como *certiorari* por recurrir de una Resolución) en el que señaló que la pena impuesta por el TPI era errada debido a que se le sentenció a tenor con el Artículo 189 del Código Penal de 2012 y no a tenor con el Artículo 199 del Código Penal de 2009. Asimismo, cuestionó la modalidad del delito por el cual se le encontró culpable, además de impugnar la pena impuesta. Un Panel Hermano rechazó el planteamiento del Peticionario mediante una *Resolución* emitida el 19 de mayo de 2014, notificada el 27 de ese mismo mes y año, en la cual sostuvo que el Peticionario fue correctamente sentenciado a una pena de reclusión la cual está dentro de los parámetros que establece el Código Penal de 2004.²

Posteriormente, el 3 de marzo de 2017, el Peticionario presentó una *Moción en solicitud de orden*, en la cual solicitó al tribunal de instancia que le redujera la pena de reclusión impuesta en su sentencia condenatoria en un veinticinco (25) por ciento, por razón de los atenuantes aplicables, conforme lo dispuesto en el Artículo 67 del Código Penal de 2012. El 9 de marzo de 2017, notificada el 10 de ese mismo mes y año, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud mediante *Orden*, en la cual sostuvo que la aplicación de atenuantes es discrecional y que la sentencia del presente caso es final y firme e inapelable.

Inconforme, el 2 de mayo de 2017, el Peticionario presentó un recurso de *certiorari* en el cual solicitó que se le aplicara el principio de favorabilidad y se modificara la pena a los fines de tomar en

² Véase *Resolución* caso número KLAN201400502.

consideración las circunstancias atenuantes presentes en su caso. El 19 de mayo de 2017, notificada el 25 de ese mismo mes y año, un Panel Hermano desestimó el recurso por incumplimiento craso con los requisitos reglamentarios aplicables.³

El 12 de mayo de 2017, el Peticionario presentó un *Recurso bajo el artículo: 68, de la enmienda del Código Penal 2012*. Mediante el referido escrito, solicitó que se le acreditara, a la pena que le fue impuesta, el tiempo que estuvo detenido durante el proceso judicial. Mediante orden de 18 de mayo de 2017, el foro primario declaró no ha lugar dicha solicitud.

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2018, el Peticionario presentó una *Moción en solicitud de orden*, en la cual nuevamente procuró que al computar la pena impuesta se le abonara el tiempo que estuvo detenido durante el proceso judicial. El foro primario dispuso: “Nada que proveer”, ya que de la sentencia condenatoria surgía la orden de abonar cualquier término de reclusión preventiva.

Así las cosas, el 8 de abril de 2019, el Peticionario presentó una petición de *Certiorari* e hizo los siguientes señalamientos de error:

RESPETUOSAMENTE SE ENTIENDE QUE ERRO[SIC] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL IMPONER UNA PENA DE (20) AÑOS DE CÁRCEL AL HOY PETICIONARIO, POR INFRACCIÓN AL ART. 199 C.P. (2DO GRADO), POR ALEGADOS HECHOS OCURRIDOS EL 2 DE AGOSTO DE 2011, CUANDO LA PENA DE RECLUSIÓN PARA EL SEGUNDO 2DO GRADO CONFORME EL CÓDIGO PENAL DEL 2004, ES UN TERMINO NO MENOR DE OCHO (8) AÑOS Y UN (1) DÍA, NI MAYOR DE QUINCE (15) AÑOS.

RESPETUOSAMENTE SE ENTIENDE QUE ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA A TENOR CON EL ART. 189 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y NO A TENOR CON EL ART. 199 (SEGUNDO 2DO GRADO) DEL CÓDIGO PENAL DEL 2004, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SE ENTIENDE QUE DICHA PENA ES ERRÓNEA Y CONTRARIA A DERECHO.

³ Véase *Resolución* caso número KLCE201700825.

RESPETUOSAMENTE SE ENTIENDE QUE ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL IMPONER UNA CONDENA DE VEINTE AÑOS POR INFRACCIÓN AL ART. 199 C.P., TOMANDO EN CONSIDERACIÓN UNAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES A LA PENA; LAS CUALES CIERTAMENTE NO SE HABÍAN VENTILADO DURANTE EL PROCESO JUDICIAL, Y NO CONSTA EN NINGUNA PARTE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE INSTANCIA QUE EL HONORABLE FISCAL DOMÍNGUEZ SEÑALARA COMO AGRAVANTE QUE EL ROBO OCURRIÓ EN UN EDIFICIO RESIDENCIAL, NI MENCIONA EN FORMA ALGUNA QUE SE TRATABA DE UNA VIOLACIÓN EN LA MODALIDAD SEVERO.

RESPETUOSAMENTE SE ENTIENDE QUE ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CELEBRAR VISTA PARA PRESENTACIÓN DE PRUEBA SOBRE AGRAVANTES, POR LO CUAL SE ENTIENDE RESPETUOSAMENTE QUE POR ESTATUTO LEGAL NO SE DEBIÓ IMPONER UNA PENA TAN EXCESIVA.

RESPETUOSAMENTE SE ENTIENDE QUE ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL MOMENTO QUE DICTÓ SENTENCIA AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES A LA PENA; LAS CUALES CIERTAMENTE SE ENTIENDEN MERECIÁN SER EVALUADAS. POR SER EL PETICIONARIO PRIMER OFENSOR; EL CUAL OBSERVÓ BUENA CONDUCTA CON ANTERIORIDAD A LOS ALEGADOS HECHOS, Y GOZABA DE REPUTACIÓN SATISFACTORIA EN LA COMUNIDAD.

RESPETUOSAMENTE SE ENTIENDE QUE ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL NUNCA NOTIFICARLE, NI INFORMARLE AL HOY PETICIONARIO QUE SE LE ESTABA ACUSANDO, JUZGANDO, NI CONDENANDO POR VIOLACIÓN AL ART. 199 EN SU MODALIDAD DE SEVERO, TODA VEZ QUE NO ES LO MISMO, DELITO GRAVE DE SEGUNDO 2DO GRADO QUE DELITO GRAVE DE SEGUNDO 2DO GRADO SEVERO.

Por estar en posición de resolver el caso que nos ocupa, prescindimos de la comparecencia del Procurador General. Artículo 4.006(b) de la “Ley de la Judicatura de 2003”, 4 LPRA §24y(b). Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

II

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones

interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Bco. Popular de P. R. v. Mun. De Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un

abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, supra.

-B-

Una persona que resulta convicta posee mecanismos para atacar colateralmente la determinación de culpabilidad a través de la Regla 192.1 de Procedimiento de Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. La misma establece, en lo pertinente, que:

“(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

...

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. (énfasis nuestro)

El recurso dispuesto en la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823-824. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, requiere además que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, supra. El Tribunal

Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). Igualmente ha manifestado que: “[u]na moción al amparo de esta Regla 192.1 procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido”. *Íd.*, pág. 824. Bajo la Regla 192.1, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

III

En este caso el Peticionario esbozó varios señalamientos de error que, como ya hemos visto, han sido atendidos por distintos paneles de este Tribunal.

Se desprende del trámite procesal que el Peticionario ha solicitado el mismo remedio en más de una ocasión. Una y otra vez los escritos presentados por el Peticionario alegan que la sentencia es excesiva, que para lograr su rehabilitación es preciso que se modifique la misma y que procede la reducción de la pena en un veinticinco (25) por ciento, en vista de las circunstancias atenuantes que entiende le son aplicables. Este ha tenido múltiples oportunidades de presentar los mismos asuntos anteriormente por otros medios, y ha sido rechazado tanto por el TPI como por este Tribunal. Ya los mencionados foros resolvieron que el Peticionario fue sentenciado correctamente, conforme a derecho y que no precede la imposición de los atenuantes. Este no puede pretender relitigar dichos asuntos nuevamente ante este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones